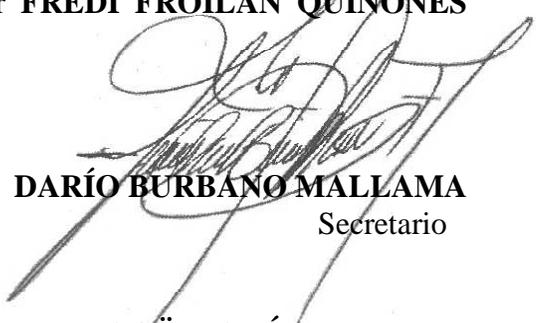




Informe de Secretaría: Magüí Payán, 01 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda de cobro ejecutivo de cuotas alimentarias atrasadas, la cual es formulada por la señora **ERCILA ENI CAICEDO QUIÑONES** quien representa legalmente los derechos de su hija menor de edad **DANYI ARIANI QUIÑONES CAICEDO**, domiciliados en este municipio, en contra del señor **FREDI FROILAN QUIÑONES** Sírvase proveer,


DARÍO BURBANO MALLAMA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüí Payán, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 524274089001- 2023 – 00006- 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : **DANYI ARIANI QUIÑONES CAICEDO**
Representante legal **ERCILA ENI CAICEDO QUIÑONES**
DEMANDADO : **FREDI FROILAN QUIÑONES**

Magüí Payán, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **ERCILA ENI CAICEDO QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.328.015, quien representa legalmente los derechos de su hija menor de edad **DANYI ARIANI QUIÑONES CAICEDO**, con Número Único de Identificación Personal (NUIP) N° 1.089.511.883 de Magüí Payán, interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra de **FREDI FROILAN QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.291.085**, por adeudar cuotas alimentarias estipuladas en acta de conciliación.

Siendo que el libelo de la demanda presentada por los demandantes se ajusta a lo regulado por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone a impartir el trámite respectivo.

Aunado a ello y conforme a lo que dispone el artículo 422 del CGP que argumenta el poder demandarse ejecutivamente las obligaciones claras y expresas que provengan del deudor, en ese orden de ideas y guardando concordancia con lo aludido a su vez en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 dispone que el acuerdo conciliatorio presta merito ejecutivo.

Queda por descender a razonamientos obvios, cuando se constata que dentro del proceso existe un acta de conciliación de fecha del 21 de noviembre de 2018 emitida por ese despacho, misma que resultó ratificada puesto que las partes que en esta oportunidad acordaron una suma de dinero que el hoy demandado debía cancelar, por ello cabe la pena resaltar que la accionante hoy acude a esta figura jurídica ya que no se han cancelado las respectivas sumas acordadas.

De contera y debido a la presunta falta de pago oportuna del señor **FREDI FROILAN QUIÑONES**, obliga en este caso al deudor a pagar una erogación de dinero por concepto de cuota alimentaria que asciende a un valor de seis millones seiscientos veintiún mil trecientos veinte pesos (\$ 6.621.320), los cuales según la representante legal del menor alude no han sido cancelados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán

Oficio Hoja No. 2

Por último, para tratar de corroborar lo que en su escrito de demanda sostiene, presenta como pruebas acata de conciliación suscrita por las partes ante este despacho, registro civil de nacimiento del menor en cita y documentos de identificación.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán (N)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora **ERCILA ENI CAICEDO QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.328.015, quien representa legalmente los derechos de su hija menor de edad **DANYI ARIANI QUIÑONES CAICEDO**, con Número Único de Identificación Personal (NUIP) N° 1.089.511.883 de Magüí Payán, en contra del señor **FREDI FROILAN QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.291.085** por el valor de seis millones seiscientos veintiún mil trecientos veinte pesos (\$ 6.621.320), en lo sucesivo por las cuotas que se causen y sus respectivos intereses hasta que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO. - Ordenar al demandado **FREDI FROILAN QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía N° **5.291.085**, a pagar el valor por el cual se lo ejecuta en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación que se haga de este auto, además se le hace saber que tiene el término de 10 días para proponer excepciones si así lo considera

TERCERO. - para la notificación del demandado, líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 del CGP, para que comparezca al despacho a fin de ser notificado en forma personal del presente auto.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica a la señora **ERCILA ENI CAICEDO QUIÑONES** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.328.015 para actuar como representante de la menor, quien por la cuantía y por la calidad de agente oficioso que le otorga la ley al ser su ascendiente puede desempeñarse como tal.

Notifíquese y cúmplase


JESÚS MANUEL QUIÑONES CABEZAS
JUEZ